

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No.
Radicación #: 2018EE60909 Proc #: 3906416 Fecha: 23-03-2018
Tercero: 10252492 – JUAN RODOLFO ARANZAZU BUITRAGO
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCiase Doc: Externo

Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 01207 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, las delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 3622 del 15 de diciembre de 2017, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, y en cumplimiento del Decreto Distrital 531 de 2010, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2014ER158753 del 24 de septiembre de 2014, se allego queja anónima, respecto de un taller que trabaja con madera y genera mucho ruido con una sierra, dejando escapar aserrín y polvo, y trabajando en espacio público.

Que se realizaron Actas de Visitas previas No. 1184 de 29 de septiembre de 2014 y No. 312 del 15 de abril de 2016, al establecimiento de comercio ubicado en la Calle 64 B No. 70 B – 27 del Barrio La Cabaña de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, determinando como presunto infractor a la sociedad TALLO S.A.S, identificada con NIT 900.713.892-8, representada legalmente por el señor JUAN RODOLFO ARANZAZU BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.252.492, y/o quien haga sus veces .

Que, por lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, emitió el Requerimiento No. 2014EE171498 de fecha 16 de octubre de 2014, en el cual, se requiere a la sociedad **TALLO S.A.S**, para que, dentro del término perentorio, realice las siguientes adecuaciones:

"(...)

EMISIONES	CUMPLIMIENTO	TÉRMINO EN DÍAS CALENDARIOS QUE DEBE DAR CUMPLIMIENTO A LO REQUERIDO
Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008	No cumple	30 D(aa
CONCLUSIÓN		30 Días





SECRET	ARIA DE AMBIENTE	
Adecue un área para realizar el proceso de pintura de que aseguren la adecuada dispersión de las emisione		
Confine el área de corte de madera o instale disposit de las emisiones molestas.		
RESIDUOS PELIGROSOS	CUMPLIMIENTO	
	No cumple	
CONCLUSIÓN		
Los envases y estopas provenientes del proceso de pintura son considerados residuos peligrosos y por lo tanto deben ser manejados como tal.		45 Días
Por este motivo debe elaborar e implementar plan de cual debe estar disponible y plenamente documenta verificación que se adelanten por parte de la Autorida estos residuos no son peligrosos, deberá presentar ant del laboratorio, como soporte a dicha afirmación	40 Dias	
RECURSO FLORA	CUMPLIMIENTO	
Artículo 66 del Decreto 1791 de 1996	No cumple	
CONCLUSIÓN Actualice ante la Secretaría Distrital de Ambiente los reportes y movimientos del libro de operaciones que se encuentran pendientes		8 días
RESIDUOS SOLIDOS	CUMPLIMIENTO	
Artículo 90 de la Resolución 909 de 2008	No cumple]
CONCLUSIÓN Adecue un área al interior del establecimiento completamente cerrada para la disposición de los residuos de viruta y aserrín generados durante el proceso de transformación de la madera de forma tal que no se generen emisiones fugitivas de material particulado.		15 Días

Que se requiere nuevamente a la sociedad **TALLO S.A.S**, identificada con NIT. 900.713.892-8, mediante requerimiento No. 2016EE62915 de fecha 22 de abril de 2016, para que:

- En un término de ocho (8) días realice ante la Secretaría Distrital de Ambiente, el registro del libro de operaciones.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con base en las visitas realizadas, se emitió el Concepto Técnico No. 02708 de 17 de mayo de 2016, que concluyó lo siguiente:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO





EMISIONES – COV'S	CUMPLIMIENTO		
Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y	No oursele		
artículo 68 de la Resolución 909 de 2008.	No cumple		
CONCLUSIÓN			
En el área donde se adelantan los procesos de acabado de los muebles en madera no cuentan cor			
dispositivos de control de emisiones, el espacio se encuentra parcialmente cerrado, cuentan con ur			
extractor que conecta directamente con el exterior.			
EMISIONES – MATERIAL PARTICULADO	CUMPLIMIENTO		
Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y	No cumple		
artículo 68 de de la Resolución 909 de 2008.	No cumple		
CONCLUSIÓN			
No se instalaron ninguna clase de dispositivos de control de emisiones, por lo que no permite asegurar			
una adecuada dispersión de las emisiones molestas, trabajan a puerta abierta.			
RESIDUOS PELIGROSOS	CUMPLIMIENTO		
Artículos 2.2.6.1.2.1 y 2.2.6.1.3.1 del Decreto			
1076 de 2015 que compila los artículos 5 y	No cumple		
10 del Decreto 4741 de 2005."			
CONCLUSIÓN			
Durante la visita no se observó el Plan de Gestión Integ	•		
de sellador y laca son dispuestos con la empres			
RECURSO FLORA	CUMPLIMIENTO		
Artículo 65 del Decreto 1791 de 199,			
compilado en el artículo 2.2.1.1.11.3 del	No cumple		
Decreto 1076 de 2015.			
CONCLUSIÓN			
Una vez revisada la base de datos del área de Flora e Industria de la madera así como del sistema			
Forest, se tiene que no ha realizado el trámite de registro del libro de operaciones			
RESIDUOS	CUMPLIMIENTO		
Artículo 90 de la Resolución 909 de 2008.	Cumple		
CONCLUSIÓN			
Los residuos de viruta y aserrín se ubican en áreas específicas, no se evidenció escape de material			
particulado como fuente de emisiones fugitiva.			

(...)"

Que conforme a la situación encontrada en las visitas técnicas del 29 de septiembre de 2014 15 de abril de 2016, se pudo constatar que:

(...)

- "....En el área donde se adelantan los procesos de acabado de los muebles en madera no cuentan con dispositivos de control de emisiones, el espacio se encuentra parcialmente cerrado, cuentan con un extractor que conecta directamente con el exterior...."
- "... No se instalaron ninguna clase de dispositivos de control de emisiones, por lo que no permite asegurar una adecuada dispersión de las emisiones molestas, trabajan a puerta abierta...."

(…)





"...Los residuos de viruta y aserrín se ubican en áreas específicas, no se evidenció escape de material particulado como fuente de emisiones fugitiva..." (...)

Que dichos actos se ejecutaron en el establecimiento ubicado en la Calle 64 B No. 70 B– 27 del Barrio La Cabaña de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, y de acuerdo a lo verificado en las visitas y el concepto técnico emitido, se concluye que el presunto contraventor es la sociedad **TALLO S.A.S**, identificada con NIT 900.713.892-8, representada legalmente por el señor JUAN RODOLFO ARANZAZU BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.252.492 yo quien haga sus veces.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016 adicionada por la Resolución 3622 de 15 de diciembre de 2017, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios".

IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

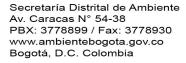
De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.







(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que el Artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el Artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

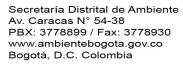
Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el Artículo 3° de la precitada Ley, señala:

"ARTÍCULO 30. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 10 de la Ley 99 de 1993".







Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, determina:

"ARTÍCULO 50. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 20. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

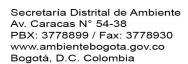
"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su Artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.







Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 02708 del 15 de abril de 2016**, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

• EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:

ARTÍCULO 12 DE LA RESOLUCIÓN 6982 DE 2011:

"ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO. - En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar."

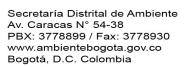
ARTÍCULO 68 Y 90 DE LA RESOLUCIÓN 909 DE 2008:

"Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas."

"Artículo 90. Emisiones fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento."

DECRETO 948 DE 1995

Artículo 23°.- Control a Emisiones Molestas de Establecimientos Comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente Decreto.







• EM MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

DECRETO 4741 DE 2005 (hoy compilado en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015).

"(...)

- "Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:
- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;





k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1°. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente, de conformidad con la Ley 430 de 1998.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2°. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado en el literal b) del artículo 10 del presente decreto, el generador tendrá un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos."

(...)"

• RECURSO FLORA:

DECRETO 1791 DE 1996, Artículo 65 (hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015) en el cual se establece:

"Artículo 65°.- Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.





Parágrafo. - El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias."

(...)"

Con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **TALLO S.A.S**, identificada con NIT. 900.713.892-8, ubicado en la Calle 64 B No. 70 B – 27 del Barrio La Cabaña de la Localidad de Engativá de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JUAN RODOLFO ARANZAZU BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.252.492 y/o quien haga sus veces, presuntamente responsable de: No contar con dispositivos de control de emisiones, el espacio se encuentra parcialmente cerrado, por no instalar ninguna clase de dispositivos de control de emisiones, lo que no permite asegurar una adecuada dispersión de las emisiones molestas ya que trabajan a puerta abierta, por no dar un adecuado manejo a los residuos peligrosos que genera tales como viruta y aserrín durante el proceso de transformación de la madera, y por qué no se encontró registro del establecimiento. Vulnerando con esta conducta lo previsto en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, el Decreto 4741 de 2005 artículo 10(hoy compilado en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015) y el Decreto 1791 de 1996, artículo 65 (hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015).

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Sociedad TALLO S.A.S, identificada con NIT. 900.713.892-8, representada legalmente por el señor JUAN RODOLFO ARANZAZU BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.252.492 y/o quien haga sus veces, presuntamente responsable por No contar con dispositivos de control de emisiones al exterior del establecimiento; por no contar con un Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos y por no cumplir con la obligación de registrar el libro de operaciones ante la autoridad ambiental competente (Secretaría de Ambiente de Bogotá D.C.) en el establecimiento





ubicado en la Calle 64 B No. 70 B – 27 del Barrio La Cabaña de la Localidad de Engativá de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad **TALLO S.A.S**, identificada con NIT. 900.713.892-8, representada legalmente por el señor **JUAN RODOLFO ARANZAZU BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.252.492 y/o quien haga sus veces, en la Calle 64 B No. 70 B – 27 del Barrio La Cabaña de la Localidad de Engativá de esta ciudad, de conformidad con lo previsto por los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El expediente **SDA-08-2016-1210** estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de marzo del año 2018





CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

 CLAUDIA TERESA GONZALEZ DELGADO
 C.C:
 52171961
 T.P:
 N/A
 CPS:
 CONTRATO 20180520 DE 2018
 FECHA EJECUCION:
 12/03/2018

Revisó:

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA C.C: 23690977 T.P: N/A CPS: 20180596 DE 20180596 DE 21/03/2018

Aprobó: Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 23/03/2018

Expediente: SDA-08-2016-1210

